



SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LOS CUIDADOS INTERPUESTA POR EL GOBIERNO DE ARGENTINA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Observaciones de la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe y de las 15 organizaciones nacionales de trabajadoras sexuales que la forman

Noviembre de 2023

INTRODUCCIÓN

1. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte” o “CorteIDH”), se presenta la presente aportación para la discusión sobre la solicitud de Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, interpuesta por el Estado de Argentina, por parte de las siguientes organizaciones y redes:

- a. Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex)
- b. Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina AMMAR Córdoba, Argentina
- c. Organización de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Bolivia – WARMI de Bolivia
- d. Articulação Nacional de Profissionais do Sexo – ANPROSEX, de Brasil
- e. Central Única de Trabalhadoras e Trabalhadores Sexuais – CUTS de Brasil
- f. Fundación Margen de Chile
- g. Asociación La Sala de Costa Rica
- h. Orquídeas del Mar de El Salvador, Organización de Mujeres en Superación – OMES de Guatemala
- i. Red de Mujeres Unidas por Nuestros Derechos (REDMUDE) de Honduras
- j. Alianza Mexicana de Trabajadoras Sexuales – AMETS de México
- k. Asociación Girasoles de Nicaragua
- l. Asociación de Mujeres Agueridas Rompiendo Cadenas – AMARC, de Ecuador
- m. Mujeres con Dignidad y Derechos de Panamá – MDDP
- n. Red de Trabajadoras Sexuales de Perú – RedTraSex Perú
- o. Asociación Unidas en la Esperanza – UNES de Paraguay
- p. Organización de Trabajadoras Sexuales – OTRASEX de República Dominicana

Para las comunicaciones relacionadas con este escrito, rogamos comunicarse con María Lucila Esquivel, Secretaria Ejecutiva de la RedTraSex [REDACTED], con copia a Diego Postigo, asesor en derechos humanos de la RedTraSex [REDACTED]

2. La RedTraSex trabaja por la defensa, promoción, reconocimiento y respeto de los derechos Humanos de las mujeres trabajadoras sexuales, en particular de nuestros derechos laborales. Se fundó en 1997 y desde entonces, ha ampliado su presencia a los 15 países de la región





mencionados en el punto anterior, a través de las organizaciones nacionales de mujeres trabajadoras sexuales presentes en cada uno de ellos, así como también a través de los sindicatos legalmente reconocidos en Guatemala, Nicaragua y Perú. Desde la RedTraSex promovemos la participación de las mujeres trabajadoras sexuales sin discriminación de ningún tipo (raza, orientación sexual, edad, etnia, país de origen, situación socioeconómica o cualquier otro motivo).

3. La solicitud de Opinión Consultiva del Estado de Argentina pide “determinar con mayor precisión los alcances del cuidado como derecho humano (derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado), así como las obligaciones de los Estados al respecto. Ello, a la luz de la interpretación autorizada de los artículos 1.1, 2, 4, 17, 19, 24, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “Carta OEA”); los artículos I, II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “Protocolo de San Salvador”); los artículos 6, 9, 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”.
4. En esta aportación se elaborarán dos líneas de argumentación. Por una parte, se fundamentará que las trabajadoras sexuales, al igual que todas las mujeres, sufren una carga desproporcionada de las obligaciones de cuidados o de asistencia con respecto a los hombres y eso supone una vulneración de sus derechos en sí misma. No obstante, el estigma asociado al trabajo sexual y la discriminación hacia las trabajadoras sexuales provoca que el acceso al disfrute de los derechos sociales y económicos sea más difícil y que, por lo tanto la carga impuesta por las obligaciones de cuidados o asistencia sea mayor que en otras mujeres. Y, por otra parte, se argumentará que las trabajadoras sexuales cumplen una función de asistencia sexual para algunas personas con discapacidad, usualmente personas con discapacidad severa, que no pueden satisfacer su sexualidad de manera autónoma, y que esta asistencia es fundamental para la autonomía personal de dichas personas y, por lo tanto, debe ser considerada como un trabajo a ser reconocido por los Estados.

Las personas en situación de discapacidad y los cuidados.

5. La solicitud de la Opinión Consultiva por el Estado de Argentina se centra en los cuidados, y no tanto en la autonomía de las personas cuando la atención se centra en las personas en situación de discapacidad. Desde la RedTraSex reconocemos el derecho de las personas con discapacidad, no a los cuidados, sino a una asistencia personal que permita desarrollar sus funciones, incluyendo el ejercicio de su sexualidad. En los casos en que esta asistencia sea necesaria para las personas con discapacidad, se denominará en este documento como *asistencia sexual*. Las personas en situación de discapacidad no buscan cuidados, sino la promoción de su autonomía



y desarrollo personal a través de la asistencia personal en lo que sea necesaria. Se trata no tanto de proveer un servicio a las personas con discapacidad sino de atender sus necesidades como sujetos de derechos, de manera que se creen las condiciones puedan que disfrutarlos en igualdad de condiciones con el resto de las personas. La visión paternalista respecto a los cuidados puede ser contraproducente, ya que podría limitar la capacidad de estas personas para tomar decisiones y ejercer sus derechos de manera plena. Por lo tanto, cualquier marco normativo o de política pública debe considerar de manera prioritaria la promoción de la autonomía y la dignidad de las personas en situación de discapacidad.

LAS MUJERES TRABAJADORAS SEXUALES COMO MUJERES PRESTADORAS DE CUIDADOS

6. El texto de la solicitud de Opinión Consultiva del Estado de Argentina expone con mucha claridad cuál es la situación de las mujeres respecto de los cuidados y el rol que la sociedad espera de ellas al respecto. Se identifican las desigualdades y cómo estas desigualdades están basadas en la división social por género y clase. También se identifican los efectos que estas desigualdades tienen sobre el disfrute por las mujeres de sus derechos, tanto civiles y políticos, como sociales, económicos y culturales. Por lo tanto, no abundaremos en ello en esta aportación.
7. En el caso de las mujeres trabajadoras sexuales, esta situación es igual de evidente por su condición de mujeres, y además agravada por dos factores. Por un lado, la falta de reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo y, por otro, por el estigma existente sobre el trabajo sexual y la consecuente discriminación hacia las trabajadoras sexuales.
8. La falta de reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo supone grandes limitaciones al ejercicio de otros derechos. La Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva 27/21 ya estudió estas limitaciones en lo que se refiere al derecho a la libertad sindical y el derecho a huelga, así como otros derechos conexos, y recomendó a los Estados la formalización del trabajo sexual en los mismos términos que otros trabajos. Entre esos derechos conexos se encuentran también aquellos derivados de las políticas de conciliación laboral que ponen en marcha Estados para toda la población o empresas individualmente. Dado que estas políticas están diseñadas para aplicarse desde trabajos formales, los trabajos que ahora son informales, como el trabajo sexual, y concretamente las personas que ejercen dichos trabajos, como las trabajadoras sexuales, no pueden beneficiarse de ellas. Esta informalidad conlleva también la imposibilidad de acceder a licencias por enfermedad o accidente laboral, para el autocuidado, o a licencias para atender las necesidades de personas a su cargo, para el cuidado de otras personas a su cargo. Igualmente, la informalidad priva a las trabajadoras sexuales del derecho a una pensión de jubilación y las condena a necesitar cuidados una vez finaliza su etapa laboral.
9. Se han conseguido logros muy destacables en la jurisprudencia de los tribunales de justicia en algunos países, especialmente en Colombia, en el reconocimiento del trabajo sexual y el consiguiente respeto a derechos relacionados con el cuidado. En 2010, la sentencia 629/10 de



la Corte Constitucional¹ amparó los derechos laborales de una trabajadora sexual que había quedado embarazada y fue despedida por no poder desempeñar sus funciones. La Corte reconoció que se vulneraban sus derechos a la igualdad de trato ante la ley, a la no discriminación, al trabajo, la seguridad social, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el fuero materno y el mínimo vital. Por lo tanto, obligó al dueño a indemnizar a la trabajadora y a reconocerle los salarios que le corresponden por maternidad. Además, la sentencia ordena a la Defensoría del Pueblo a que le dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia. Y, muy importante, exhorta a las autoridades distritales, administrativas y de policía del Distrito Capital, así como al Ministerio de Protección social, sobre la necesidad de ejercer sus competencias de modo tal que sean protegidos de manera efectiva, los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual, tanto en lo que tiene que ver con sus derechos individuales, a la salud y a la rehabilitación, como respecto de sus derechos a un trato igualitario frente al derecho del trabajo y a las garantías que en él se establecen, cuando ejercen su actividad por cuenta ajena. Un caso similar, pero de una trabajadora sexual que trabaja en medios virtuales, resolvió a la Corte Constitucional en 2021 mediante su sentencia T109², con un resultado equivalente de orden de protección de los derechos.

10. En 2015, la Corte Constitucional publicó la sentencia 736 de 2015³, en respuesta a una “acción de tutela por sellamiento de casa de prostitución con ocasión de cambio de uso del suelo”. En este caso, la dueña de un local donde se ejerce el trabajo sexual, que se veía forzada a reubicarlo por un cambio del uso de suelo en el Plan de Ordenamiento Territorial, alegó que se violaban sus derechos y los de las trabajadoras sexuales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, y el principio de confianza legítima. La sentencia obliga a la Alcaldía del municipio a apoyar la elaboración de un plan de reubicación del local que permita el respeto a dichos derechos.
11. En 2016, la sentencia de la Corte Constitucional 594⁴ examinó los derechos a la libertad personal, la libertad de locomoción, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la no discriminación de las trabajadoras sexuales, en una acción de tutela contra diversas instituciones públicas, en respuesta a un acto de hostigamiento, acoso, violencia y detención ilegal hacia 13 trabajadoras sexuales. La sentencia ordena a la Policía Metropolitana a no utilizar los mismos medios, a la Alcaldía a desarrollar una política pública que permita la generación de oportunidades para las personas trabajadoras sexuales, con participación de la sociedad civil. También le ordena capacitar a la Policía Metropolitana en materia de derechos humanos en el marco del trabajo sexual. Además, ordena al Ministerio de Trabajo elaborar una propuesta de regulación del trabajo sexual, con participación de representantes de las trabajadoras sexuales. Esta regulación, que aún no se ha dado, reducirá la carga de cuidados que son responsabilidad de las trabajadoras sexuales y facilitará su acceso a las redes de políticas sobre conciliación laboral.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-109-21.htm>

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-736-15.htm>

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-594-16.htm>



12. Otra sentencia muy relevante de la Corte Constitucional de Colombia es la 073 de 2017⁵. La sentencia establece que “El Estado colombiano no está llamado a tomar medidas de prevención negativa contra la prostitución, a través de medidas penales o de policía, sino que su principal propósito debe ser el de proteger y entender a estas personas, [...] respetando la decisión libre que han tomado. Brindando el acompañamiento que sea requerido y llevando a la materialidad las garantías que la Carta Política y el Derecho laboral ofrecen a todas las personas que en Colombia realizan un trabajo digno, como lo es la prostitución”. De acuerdo con esta sentencia, las trabajadoras sexuales que trabajan en locales cerrados tienen derecho a ejercer su trabajo en condiciones de dignidad, seguridad, sanidad y salubridad adecuadas y se les debe “garantizar a sus trabajadores todas las prestaciones sociales y laborales, consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano, principalmente las de ser vinculados al sistema universal de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, y a percibir prestaciones sociales como las cesantías y primas de servicio”. La garantía de estos derechos tiene un efecto directo sobre el derecho a los cuidados y la capacidad de ofrecer cuidados de las trabajadoras sexuales sin poner en riesgo su sustento.
13. En cuanto al estigma y la discriminación que se deriva de él, la RedTraSex ha documentado ampliamente los efectos que tiene en la economía de las trabajadoras sexuales, a pesar de la contribución que nosotras hacemos a las economías nacionales⁶, así como las violencias que sufren las trabajadoras sexuales en la región a causa del estigma y la discriminación y las condiciones laborales⁷. Uno de los efectos que produce esta discriminación, que genera un rechazo de las trabajadoras sexuales en sus comunidades, es la limitación a las redes de apoyo informales que tan necesarias son cuando se presentan necesidades de cuidados que ellas deben atender, así como una discriminación excluyente a la hora de acceder a los esquemas de protección social de los estados, que pretenden precisamente limitar las situaciones en que las personas puedan necesitar de cuidados. Aunque estas situaciones raramente están documentadas, se dio un caso notable de exclusión de las trabajadoras sexuales de los apoyos estatales para trabajadores y trabajadoras informales, que es un ejemplo de estas dinámicas discriminatorias⁸.

LA SEXUALIDAD COMO COMPONENTE INTEGRAL DE LA PERSONALIDAD DE TODAS LAS PERSONAS, INCLUYENDO LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

14. La sexualidad no puede separarse de la identidad y la integridad de las personas, independientemente de su condición o capacidad física. Reconocer este aspecto como un derecho fundamental es crucial para garantizar el pleno desarrollo personal y emocional de

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-073-17.htm>

⁶ <https://redtralsex.org/trabajo-sexual-y-economia-regional-en-la-cepal/>

⁷ <https://redtralsex.org/informe-regional-sobre-condiciones-laborales-y-violaciones-a-ddhh/>

⁸ Dreizik, M. *et al.* Trabajo sexual en tiempos de COVID-19: *Debates y políticas públicas*; Universidad Nacional de Córdoba. Instituto de Investigaciones Psicológicas; 2021; 85-115



todas las personas, incluidas aquellas con discapacidades⁹. En este sentido, se debe promover un enfoque inclusivo que reconozca y respete la sexualidad de las personas con discapacidad, asegurando que tengan acceso a la información, la educación y los servicios que les permitan ejercer este derecho de manera segura y libre de discriminación. El respeto a la sexualidad de las personas con discapacidad debe comprender el respeto a su orientación sexual y a su identidad de género.

15. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la salud sexual “no se trata solamente de la ausencia de enfermedad, sino también del logro de un estado de bienestar físico, emocional, mental y social en relación con la sexualidad”¹⁰.
16. La Federación Internacional de Planificación Familiar (IPPF por sus siglas en inglés), tras un amplio y extenso proceso de consulta global, redactó su Declaración sobre Derechos Sexuales¹¹. En ella, se establecen siete principios, el primero de los cuales afirma que “La sexualidad es una parte integral de la personalidad de cada ser humano. Por esta razón, debe crearse un medio ambiente favorable en el cual cada persona pueda disfrutar de sus derechos sexuales como parte del proceso de desarrollo”. Se constata que “[L]a sexualidad es una parte integral de la personalidad de cada ser humano. Por esta razón, debe crearse un medio ambiente favorable en el cual cada persona pueda disfrutar de sus derechos sexuales como parte del proceso de desarrollo”. El cuarto Principio establece que “[L]a sexualidad es una parte integral de la personalidad de cada ser humano. Por esta razón, debe crearse un medio ambiente favorable en el cual cada persona pueda disfrutar de sus derechos sexuales como parte del proceso de desarrollo”. El séptimo Principio reconoce que “[L]as obligaciones de respetar, proteger y garantizar su ejercicio son aplicables a todos los derechos y libertades sexuales”.

LA ASISTENCIA SEXUAL COMO DERECHO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

17. Habiendo quedado establecido que el disfrute de la sexualidad es un componente del derecho al desarrollo personal y del derecho a la salud, existe una responsabilidad del Estado hacia las personas que no pueden satisfacerla de manera autónoma y que requieren asistencia, al igual que son responsabilidad del Estado otras medidas para apoyar la autonomía personal de las personas en situación de discapacidad. En virtud del reconocimiento de la sexualidad como un derecho humano fundamental, las personas en situación de discapacidad que enfrentan barreras para ejercer su sexualidad de manera autónoma tienen derecho a acceder a servicios de asistencia sexual. Estos servicios deben estar disponibles y ser accesibles, y su provisión debe

⁹ Graham, C., McDonagh, L., Mitchell, K., et al. "Sexual well-being: a novel concept capturing sexual quality of life, sexual and psychological functioning, and sexual behaviors". *Journal of Sex Research*, 2016. Varias Cortes Constitucionales de la región han establecido que la sexualidad es un componente esencial de la personalidad, como la Corte Constitucional del Ecuador, su Sala segunda, en la sentencia N° 0198-2009, 13 de octubre 2009, o el Tribunal Constitucional del Perú, en el EXP. N° 01575-2007-PHC/TC de 20 de marzo de 2009.

¹⁰ OMS (2018). *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo*. Ginebra, Suiza.

¹¹ https://www.ippf.org/sites/default/files/ippf_sexual_rights_declaration_pocket_guide_spanish.pdf



ser garantizada por el Estado, en consonancia con su obligación de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas, incluidos aquellos en situaciones de vulnerabilidad o desventaja.

18. Dado que existen personas con tipos y grados de discapacidad que no les permiten ejercer su sexualidad de manera plena por razón de su discapacidad, estas personas tienen derecho a una asistencia sexual que se lo permita. Puesto que la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos es del Estado, el Estado tiene la obligación de garantizar la asistencia sexual a las personas cuya discapacidad se les impida disfrutar de su sexualidad de manera autónoma.

LA ASISTENCIA SEXUAL COMO UNA MODALIDAD DE TRABAJO SEXUAL

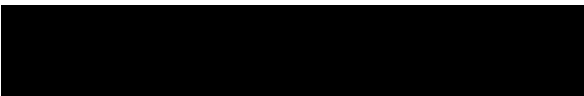
19. Las personas trabajadoras sexuales ejercen su trabajo también con personas en situación de discapacidad que solicitan sus servicios cuando tienen barreras para el ejercicio autónomo no pueden satisfacer su sexualidad, ya sea directamente o a través de sus familias. En estos casos, se trata de asistencia sexual. Las personas trabajadoras sexuales realizan un servicio sexual que es retribuido económicamente, de igual manera que contratan sus servicios el resto de las personas. Se trata de un trabajo sexual que ya ha sido reconocido por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 24/21 como un trabajo informal que debe ser regularizado, como se menciona más arriba.
20. Los Estados deben reconocer el trabajo sexual, incluyendo la asistencia sexual, como un trabajo, con todas las implicaciones que ello tiene en materia de reconocimiento de derechos conexos (acceso a salud, seguridad social, prestaciones laborales, etc.)
21. Las personas trabajadoras sexuales, en su labor de asistencia sexual a personas con discapacidad, desempeñan un papel fundamental al proporcionar un servicio esencial que contribuye al bienestar emocional y físico de aquellos que enfrentan limitaciones para ejercer su sexualidad de manera autónoma. Reconocer la asistencia sexual como una forma legítima de trabajo es fundamental para proteger los derechos laborales y sociales de estas trabajadoras, y para erradicar el estigma y la discriminación asociados a su profesión. Además, esta visión reconoce la agencia de las personas con discapacidad para tomar decisiones autónomas sobre su vida sexual y reproductiva, en consonancia con los principios de autonomía y dignidad humana.
22. Por todas estas razones expuestas, la RedTraSex y las 15 organizaciones que la componen consideramos que:
 - a. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva, debería insistir en la necesidad de reconocer el trabajo sexual como un trabajo formal, de manera que las trabajadoras sexuales accedan a todos los derechos laborales y derechos conexos que están relacionados con la atención de las necesidades derivadas de las





- obligaciones de cuidado, así como para ejercer el autocuidado en la misma medida que el resto de personas trabajadoras, sin discriminación.
- b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos debería reconocer la asistencia sexual como un trabajo y como un componente central de la asistencia que necesitan las personas con discapacidad, especialmente con discapacidad severa, para ejercer su derecho a la salud, al desarrollo personal y a su autonomía y que, por lo tanto, es obligación de los Estados el proveer estos servicios a las personas que los requieran.
 - c. La Corte Interamericana de Derechos Humanos debería reconocer la obligación de todos los estados de tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación hacia las trabajadoras sexuales y eliminar toda violación de derechos humanos provocada por dicha discriminación.

Firmado:



María Lucila Esquivel
Secretaria Ejecutiva
RedTraSex

